



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 059
Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HEMER GUAZAQUILLO GARCÉS
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Rad.: 2020-00075-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Hemer Guazaquillo Garcés, identificado con C.C. N° 16.845.985 expedida en Jamundí (V), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UAEARIV), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y amenazado por dicha Unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la UAEARIV, solicitando el amparo del su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por dicha Unidad, al no brindarle respuesta a su solicitud adiada el nueve de mayo del presente año, con la cual requirió el pago de la indemnización por la vía administrativa, toda vez que es víctima de desplazamiento forzado, enfrenta una difícil situación económica y se encuentra cesante.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el año 2001, cuando vivía en el Alto Naya, Buenaventura (V), fue víctima de desplazamiento forzado, por lo que tuvo que abandonar sus propiedades.
- ✓ En la actualidad se encuentra desempleado y viviendo en la pobreza extrema.
- ✓ La UAEARIV no le ha informado el día, ni la fecha exacta en que le será cancelada la indemnización administrativa.
- ✓ El pasado nueve de mayo elevó un derecho de petición que no ha sido contestado.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición radicado ante la accionada Unidad y del documento de identificación.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0341 de agosto treinta y uno de 2020. En esta providencia se ordenó notificar a los Delegados de la accionada UAEARIV, a quienes se les requirió un informe y la documentación que considerarán de importancia para el caso puesto en consideración. Al auto se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación

3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que, mediante comunicación escrita con radicado interno de salida N° 202072021256311 de 2020, brindó respuesta al derecho de petición elevado por el actor, por lo que se estaría configurando la carencia actual del objeto por hecho superado.

Frente al pago de la solicitada indemnización por vía administrativa, manifestó que el día catorce de diciembre del año pasado se dictó la Resolución No. 04102019-150310, notificada el dos de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció el pago de la indemnización por la vía administrativa; sin embargo,

luego de la aplicación del método técnico de priorización, que tuvo lugar el treinta de junio del presente año, se pudo establecer que el actor no cumple con los requisitos legalmente establecidos para ser beneficiario de dicha medida de reparación en la presente vigencia presupuestal, sino para el próximo año.

Igualmente, aclaró que mediante Radicado No. 202072021256311 del dos de septiembre del año que corre, envió respuesta de fondo al correo electrónico aportado por el actor en el derecho de petición.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada UAEARIV, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el accionante, con el cual pretende que se le informe la fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que de la lectura de la respuesta otorgada por la accionada UAEARIV, remitida por vía electrónica al interesado estando en trámite la tutela, se observa que la pretensión esgrimida por el actor fue colmada, es decir, le brindaron respuesta de fondo.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El accionante instauró acción de tutela en contra de la UAERIV con la pretensión de obtener respuesta a su derecho de petición, elevado en el mes de mayo del presente año, donde solicitó información respecto de la fecha de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2001.

¹ Sentencia T-038 de 2019

La accionada Unidad, en su contestación, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta otorgada al actor, con Radicado de salida N° 202072021256311 del dos de septiembre del año que corre, envió respuesta de fondo al correo electrónico aportado por el actor en el derecho de petición.

Frente a esta situación, el Despacho considera que la contestación brindada por la UAEARIV, cuyo radicado es el No. 202072021256311 de septiembre de 2020, se atendió de fondo la solicitud elevada por el señor Guazaquillo Garcés, cumpliéndose así los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional respecto de la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición², es decir, colma las expectativas plasmadas por el actor, respecto de informarle sobre el estado de su solicitud relacionada con la indemnización administrativa, lo que concuerda con lo estipulado en la Resolución N° 1049 de 2019, donde se establece el procedimiento para reconocer y otorgar el citado beneficio económico, así como los requisitos para ser priorizado, mismos que el actor no cumple, según lo pudo establecer la accionada UAEARIV mediante la aplicación del método técnico de priorización, razón por la cual el pago de la solicitada indemnización administrativa quedará postergado para el siguiente año. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del interesado, según la constancia dejada por la pasiva en el memorando adiado el dos de septiembre de 2020, aportado con la contestación.

Por lo dicho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la accionada Unidad, que aunque tardía, se observa de fondo, clara, congruente, concreta, siendo la misma puesta en conocimiento del actor, a través del correo electrónico señalado en su libelo demandatorio, el dos de septiembre del año en curso, tal como así lo acreditó la pasiva, si bien su sentido no fue positivo a lo pretendido.

III. DECISIÓN

² Sentencia C-818 de 2011

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Hemer Guazaquillo Garcés** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, conforme al nuevo trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f86991673b2f4b124d2422c9ee1d4a8f33714b672017899f0428015a
4d2e6fda**

Documento generado en 08/09/2020 02:40:09 p.m.